

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.**

RECURSOS DE REVISIÓN: 0144/2020 y 0147/2020.

**EXPEDIENTE: 0083/2020 PRIMERA SALA
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA, (ANTES
0082/2017 DE LA SÉPTIMA SALA UNITARIA DE
PRIMERA INSTANCIA).**

**PONENTE: MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN
CAMACHO MEZA.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A 07 SIETE DE OCTUBRE DE 2021
DOS MIL VEINTIUNO. - - - - -**

Se tienen por recibidos los cuadernos de los recursos de revisión **0144/2020 y 0147/2020**, turnados por la Secretaría General de Acuerdos, con motivo de los recursos de revisión interpuestos: **el primero por *******, y **el segundo por el DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA VIAL ESTATAL**, en contra de la sentencia de fecha 10 diez de febrero de 2020 dos mil veinte, dictada en el juicio de nulidad 0082/2017 por la entonces Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, actualmente 0083/2020 del índice de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, acorde a lo dispuesto en el Acuerdo General AG/TJAO/13/2020, del Pleno de este Tribunal en el que se determinó la reasignación del presente expediente; relativo al juicio de nulidad promovido por *********, en contra del **DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA VIAL ESTATAL**; por lo que, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, aplicable al caso, se admite. Por consiguiente, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:- - - - -

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconformes con la sentencia de fecha 10 diez de febrero de 2020 dos mil veinte, dictada por la entonces Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia, *********, y **el DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA VIAL ESTATAL**, interpusieron en su contra recurso de revisión. - - - - -

SEGUNDO. Los puntos resolutivos de la sentencia recurrida son los siguientes:- - - - -



“PRIMERO.- Esta Séptima Sala de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio de Nulidad. -----

SEGUNDO.- No se actualizó causal de improcedencia alguna, consecuentemente este juicio NO SE SOBRESEE, lo anterior en términos del considerando QUINTO de esta resolución. -----

TERCERO.- Se declara configurada la resolución negativa ficta, recaída a la solicitud de indemnización presentada por el actor el día catorce de agosto de dos mil quince (14/08/2015), (sic) al Director de Tránsito del Estado, de conformidad con el considerando SEXTO de esta resolución.-----

CUARTO. - Se declara la **VALIDEZ DE LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA**, recaída a la solicitud de indemnización presentada por el actor, el día catorce de agosto de dos mil quince (14/08/2015), en la entonces Dirección de Tránsito del Estado, de conformidad con el considerando SÉPTIMO de esta resolución.-----

QUINTO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo (sic) 142 y 143 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA CÚMPLASE.”**-----

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, conforme a lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 párrafo segundo, 2 párrafos primero y cuarto, 4 fracción VIII, 23, 24 fracción I, 25 fracción I y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el 07 siete de noviembre de 2019 dos mil diecinueve; 86, 93 fracción I, 94, 201, 206 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, aplicable al caso, dado que se trata de un recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia de fecha 10 diez de febrero de 2020 dos mil veinte, dictada por la entonces Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el juicio de nulidad **0082/2017**, ahora 0083/2020 de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia.-----

SEGUNDO. Los agravios hecho valer se encuentran expuestos en los escritos respectivos de los recurrentes, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírseles derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. En apoyo a lo anterior, se invoca el criterio Jurisprudencial 2a./J. 58/2010 emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 164618, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXXI, Mayo de 2010, visible a página 830, Novena Época, bajo el rubro y texto siguiente: - - - - -

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.” - - - - -

TERCERO. Con motivo del dictado de la sentencia de fecha 10 diez de febrero de 2020 dos mil veinte, derivaron los recursos de revisión **0144/2020 y 0147/2020**, interpuestos por el actor ********* y el **DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA VIAL ESTATAL**; en consecuencia, a efecto de contribuir a una mayor certeza y seguridad jurídica en favor de los recurrentes, conviene emitir una resolución común a los medios de impugnación interpuestos, a fin de armonizarla y evitar se dicten resoluciones contradictorias. - - - - -

CUARTO. Por cuestión de método se inicia con el análisis de los agravios hechos valer en el recurso de revisión interpuesto por el actor *********. - - - - -

Manifiesta el recurrente en su agravio **primero**, que le causa perjuicio la sentencia de diez de febrero de dos mil veinte, porque la magistrada expresó que el actor señaló **“NOS DETUVIERON POR CONDUCIR EN ESTADO DE EBRIEDAD”**, siendo que en su escrito



presentado el catorce de agosto de dos mil quince, señaló que lo habían detenido ilegalmente ya que no iba en estado de ebriedad, por lo que la sentencia adolece de falta de congruencia y exhaustividad.- - - - -

Se califica de **INOPERANTE** el agravio en estudio, al no exponer razonamientos lógico jurídicos que controviertan las consideraciones en que se sustenta la sentencia recurrida, porque su argumento es impreciso y ambiguo, al concretarse a indicar que en los hechos de su demanda no señaló que iba conduciendo en estado de ebriedad como se asentó en la sentencia de 10 diez de febrero de 2020 dos mil veinte, y sin exteriorizar por qué a su juicio, la Magistrada de Primera Instancia rebasó sus funciones y por qué la sentencia recurrida adolece de falta de congruencia y exhaustividad; asimismo, no combate en qué le causa perjuicio la declaración de validez de la resolución negativa ficta recaída a la solicitud de indemnización presentada el 14 catorce de agosto de 2015 dos mil quince.- - - - -

Estas consideraciones encuentran apoyo en la Jurisprudencia con Registro digital: 173593, Tesis: I.4o.A. J/48, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, enero de 2007, visible en la página 212, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos no sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.”

Además, debe tomarse en consideración que el escrito presentado el 14 catorce de agosto de 2015 dos mil quince, por el que se solicita indemnización, fue suscrito por ***** Y *****, por lo que al señalar “me detuvieron ilegalmente ya que yo no venía en estado alcohólico”, no se advierte a quien de las dos personas que suscribieron

dicho escrito, se refiere el señalamiento de que se le detuvo en forma ilegal; por tanto, la Magistrada de Primera Instancia, en la sentencia dictada el 10 diez de febrero de 2020 dos mil veinte, señaló que el actor había sido detenido conjuntamente con ***** por elementos de la policía, por conducir en estado de ebriedad sin que con ello se advierta que haya rebasado sus funciones para emitir la sentencia que se recurre, además no señala en qué le perjudicó la afirmación de la magistrada.- -

En su agravio **segundo**, manifiesta el recurrente que le causa perjuicio el hecho de que la Magistrada de Primera Instancia, le imponga la carga de acreditar el acto administrativo irregular, siendo que ofreció como prueba todo lo actuado en el expediente administrativo PE/DSR/DTE/DJ/980/2014, el cual le fue requerido a la autoridad demandada; sin embargo, en las constancias enviadas por la demandada no se encuentra incluida la resolución de 25 veinticinco de mayo de 2014 dos mil catorce, por lo que dicha resolución no existe físicamente, violándose en su perjuicio el artículo 16 Constitucional.- - -

Asimismo, en su agravio **tercero** manifiesta el recurrente que le causa perjuicio el hecho de que la Magistrada de Primera Instancia, necesite la resolución de veinticinco de mayo de dos mil catorce, para corroborar la actividad administrativa irregular, ya que sostiene que hay diversas pruebas o indicios que acreditan las referidas actividades irregulares, como son el resto de las documentales del expediente PE/DSR/DTE/DJ/980/2014, así como el haber tenido a la autoridad contestando la demanda en sentido afirmativo.- - - - -

De la sentencia recurrida, la cual tiene valor probatorio pleno, en término del artículo 173 fracción I¹ de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, en la parte en estudio, la Magistrada de Primera Instancia señaló lo siguiente: - - - - -

“...tuvo que interponer un amparo (692/2014, Juzgado Segundo de Distrito) para obtener su libertad; si bien es cierto a foja 6 de autos, obra el acuerdo número 017, emitido por el Subdirector Jurídico de la Dirección de Tránsito del Estado, en el que atendiendo a la resolución de amparo en cita, dejó insubsistente la resolución de veinticinco de mayo de dos mil catorce, dictada

¹ **ARTÍCULO 173.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contiene declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares.



en el expediente PE/DSR/DTE/DJ/980/014, lo cierto es, que dicha resolución anulada no fue remitida por el actor, ni las constancias de amparo 692/2014, del Juzgado Segundo de distrito (sic) en el Estado, y tomando en (sic) criterio de la Sala Superior en el sentido de que la suplencia de la queja que previene el numeral 118 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, no resulta aplicable a las pruebas, no puede establecerse cuáles fueron los alcances de la resolución federal...”

Resultan **INFUNDADOS** los agravios **segundo y tercero**, pues como se advierte de la anterior transcripción, la Magistrada de Primera Instancia le impuso la carga de la prueba, toda vez que el aquí recurrente manifestó en su demanda haber promovido un amparo ante el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, el cual se le concedió y con dicho amparo acreditaba que lo detuvieron injustificadamente y que sufrió daño moral; sin embargo, al no exhibir la resolución dictada por el Juez Federal en el expediente de amparo 692/2014, la A quo no pudo valorar dicha documental, al momento de emitir la sentencia respectiva.- - - - -

Por tanto, el que la resolución emitida el 25 veinticinco de mayo de 2014 dos mil catorce, en la cual se determinó un arresto administrativo a *********, por incurrir en una falta administrativa, consistente en conducir un vehículo en estado de ebriedad, no exista físicamente al no haber sido remitida por la autoridad demandada dentro del cuadernillo de copias certificadas relativas al expediente PE/DSR/DTE/098/2014, no resulta relevante, toda vez que del Acuerdo número 017 de fecha 17 diecisiete de febrero de 2015 dos mil quince, signado por el Subdirector Jurídico de la Dirección de Tránsito del Estado, (documental que fue exhibida por el actor y que se encuentra agregada en el expediente principal en la foja 6 seis), se advierte que dicha resolución quedó insubsistente, en cumplimiento a la resolución de fecha 24 veinticuatro de julio de 2014 dos mil catorce, dictada dentro del juicio de amparo 692/2014, donde el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Oaxaca, le concedió al aquí recurrente, el amparo y protección de la justicia federal.- - - - -

Por lo que, el estudio respecto a que la resolución emitida el veinticinco de mayo de dos mil catorce, es irregular y no se apega al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no es materia de la litis del juicio de nulidad promovido por *********, pues dicho medio de defensa fue promovido **en contra de la negativa**

ficta recaída a su escrito de fecha 27 veintisiete de mayo de 2015 dos mil quince, presentado el 14 catorce de agosto del citado año, ante la Dirección de Tránsito del Estado de Oaxaca, mediante el cual solicitó una indemnización por los daños y perjuicios causados al señalar haber sido detenido ilegalmente. A más de que, como se indicó anteriormente, dicha resolución, de fecha veinticinco de mayo de dos mil catorce quedó sin efectos derivado del juicio de amparo promovido por el aquí recurrente ante el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Oaxaca.

Por otro lado, en ninguna parte de la sentencia de 10 diez de febrero de 2020 dos mil veinte, se advierte que la Magistrada de Primera Instancia, señale que para corroborar la actividad administrativa irregular de la autoridad que privó de su libertad al aquí actor, necesite la resolución de 25 veinticinco de mayo 2014 de dos mil catorce; únicamente señaló que dicha resolución no fue remitida por el actor, ni las constancias del amparo 692/2014 del Juzgado Segundo de Distrito del Estado de Oaxaca, por lo que no pueden establecerse los alcances de la resolución federal, pues del Acuerdo número 017 de fecha 17 diecisiete de febrero de 2015 dos mil quince, signado por el Subdirector Jurídico de la Dirección de Tránsito del Estado, únicamente se indica que en cumplimiento a la resolución de amparo, se dejó sin efectos la resolución en la cual se le determinó el arresto por 24 veinticuatro horas; por lo que, en base a lo anterior, la Magistrada de Primera Instancia procedió a la valoración de las demás pruebas que obran en el expediente administrativo PE/DR/DTE/DJ/980/2014, y que fueron remitidas por la autoridad demandada a petición del aquí recurrente, señalando en la sentencia recurrida lo siguiente: - - - - -

*“a fojas 31-39, consta el expediente administrativo PE/DSR/DTE/DJ/980/2014, formado con motivo de la detención del actor, en las que consta el parte informativo PE/DSR/DTE/SDSP/1654/2014, del que se advierte que contrario a lo manifestado por el actor, sí se le realizó una prueba de alcoholemia, en la que resultó con un porcentaje de alcohol de 0.44 mg/1, la cual obra a foja 37, además, existe el certificado médico con número de folio *****, expedido por el Doctor *****, quien diagnóstico al actor con el segundo periodo de ebriedad y esas actuaciones no se encuentra (sic) justificado (sic) que fueran determinadas ilegales por la autoridad federal, por lo que su existencia y veracidad de contenido subsiste, y toda vez que las autoridades que lo detuvieron actuaron de conformidad con las*



facultades que les otorga el artículo 137 fracción I y penúltimo párrafo del Reglamento de la Ley de Tránsito Reformado del Estado de Oaxaca, vigente al momento de los hechos, de ahí que no haya quedado acreditada la actividad irregular del Estado en el presente asunto.”

Como se advierte de lo anterior, la Magistrada de Primera Instancia al determinar que no quedó acreditada la actividad irregular del Estado, valoró las documentales contenidas en el expediente administrativo PE/DSR/DTE/DJ/980/2014, formado con motivo de la detención del actor, sin que dichas documentales hayan sido objetadas por el aquí recurrente.-----

Por otra parte, si bien se tuvo al Director General de la Policía Vial, contestando la demanda en sentido afirmativo, y por tanto, de conformidad con el artículo 153 segundo párrafo² de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por ciertos los hechos señalados en la demanda de nulidad, también es verdad que el aquí recurrente no comprobó el hecho de que fue detenido ilegalmente, sin que se le explicara el motivo de su detención; pues de las documentales que obran en el expediente administrativo PE/DR/DTE/DJ/980/2014, mismas que fueron ofrecidas como pruebas por *****, se advierte que obra el oficio número PE/DSR/DTE/SDSP/1330/2014 de fecha 25 veinticinco de mayo de 2014 dos mil catorce, signado por el Policía de Tránsito del Estado, en donde solicita al Comisario Calificador en Turno adscrito al Cuartel de la Policía Estatal, apoyo para el cumplimiento del arresto por 24 veinticuatro horas determinado en contra del aquí recurrente, mediante resolución dictada en la misma fecha.-----

Asimismo, respecto a que lo maltrataron física y mentalmente, dicha afirmación también quedó desvirtuada con lo asentado en el certificado médico con número de folio ***** de fecha 25 veinticinco de mayo de 2014 dos mil catorce, expedido por el Doctor *****, en donde se asentó que se valoró la integridad física de ***** y se certificó que no presentaba lesiones; además de que le diagnosticó en segundo periodo de ebriedad, al haberse realizado la prueba de expiración; documentales que fueron valoradas por la Primera Instancia

² ARTÍCULO 153.- [...]

Si la parte demandada no produce su contestación dentro del término legal, de oficio, se declarará la preclusión del derecho correspondiente, teniendo por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario.

al determinar que no hubo una actividad irregular por parte del Estado en el presente asunto.-

Por otra parte, en su agravio **cuarto** el recurrente refiere que le causa perjuicio la sentencia recurrida, toda vez que nunca le dijeron por qué lo detuvieron, no le hicieron ningún tipo de prueba, ni mucho menos fue revisado por un doctor, ni se le realizó algún examen, pues no hay evidencia de que le hayan enseñado orden alguna de autoridad competente, para detener la marcha de su vehículo, por lo que en el parte informativo se deduce la violación a sus derechos consagrados en los artículos 14, 16 y 20 de la Carta Magna, al libre tránsito y a la reparación del daño.- - - - -

Continúa el recurrente sus alegaciones, al señalar que en el referido informe, que toma en cuenta la Magistrada de Primera Instancia, no se establece qué tipo de prueba supuestamente le realizaron, cuál fue el procedimiento que siguieron para deducir que resultó positivo con un porcentaje de alcohol: 0.44 mg/l; asimismo, indica que se debió de haber nombrado un perito para que explicara el resultado de dicha prueba, y no ser interpretado por la persona que le llevó a cabo la supuesta prueba, ya que no tiene nombramiento de perito médico, por lo que señala al rebasar sus límites es lógico que violenta los principios de congruencias y exhaustividad.- - - - -

Resulta **INFUNDADO** el agravio **cuarto** que hace valer el recurrente respecto a que nunca le hicieron ningún tipo de prueba, ni mucho menos fue revisado por un doctor, ni se le realizó algún examen, toda vez que de las documentales que obran en el expediente administrativo PE/DR/DTE/DJ/980/2014, consistentes en el parte informativo PE/DSR/DTE/SDSP/1654/2014 de fecha 25 veinticinco de mayo de 2014 dos mil catorce y el certificado médico con número de folio ***** de la misma fecha, expedido por el Doctor ***** con cédula profesional *****, adscrito a la Subdirección de Servicios Periciales de Tránsito del Estado de Oaxaca, las cuales tienen valor probatorio pleno en términos del artículo 173, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, quedó asentado que se diagnosticó a *****, en segundo periodo de ebriedad y no apto para conducir unidad de motor, por tanto, quedó desvirtuado lo manifestado por el recurrente, además de que dichas documentales no



fueron objetadas por el actor en términos del artículo 163³ de la citada Ley, por lo que se tienen por auténticas. - - - - -

Sirve de apoyo a lo anterior, Tesis VI.1o. J/95 del Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 75, marzo de 1994, página 59, Octava Época
 Materia(s): Común, Jurisprudencia con Registro digital: 213018, de rubro y texto siguiente:- - - - -

PRUEBAS NO OBJETADAS EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. PRECLUYE EL DERECHO PARA HACERLO EN LA REVISION. *El procedimiento en el juicio de amparo está dividido en diversos periodos claramente distinguidos unos de otros, de tal manera que no puede iniciarse uno sin que haya terminado el que lógica y legalmente debe precederlo; esa división obedece a exigencias jurídicas y de carácter práctico, que de no ser atendidas producirían inseguridad jurídica; para que esa división tenga eficacia y sea respetada, debe ser aplicado al procedimiento del juicio constitucional el principio de eventualidad con la sanción correlativa de la pérdida de un derecho o de una facultad procesal, no ejercitada en tiempo oportuno. Por virtud del primero, las partes deben hacer valer y ejercitar en cada uno de los periodos los hechos o cuestiones sobre los que deseen una decisión judicial, para el evento de que más tarde les pueda ser útil, aunque por el momento no lo sea. Les está prohibido hacerlo más tarde y en periodo distinto. Esta imposibilidad es la que se establece mediante el sistema de las preclusiones, o sea, la pena de la pérdida de un derecho o de una facultad procesal, que no fue ejercitada en tiempo oportuno. Así, por virtud del principio de eventualidad, quien pretenda impugnar la validez de los documentos aportados como pruebas debe hacerlo precisamente en la audiencia constitucional, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 153 y 155 de la Ley de Amparo, y si no lo hace perderá esa facultad procesal, que se extingue, sin que sea permitido su ejercicio en el recurso de revisión, porque ninguna disposición legal lo autoriza.”*

Igualmente, resulta **INFUNDADO** el agravio en estudio, puesto que de conformidad con el artículo 137 fracción I y antepenúltimo⁴ párrafo del Reglamento de la Ley de Tránsito Reformada para el Estado de Oaxaca, los Agentes de la Policía de Tránsito del Estado de Oaxaca, están facultados para detener vehículos cuando el conductor se encuentre en estado de ebriedad, por lo que dicha autoridad no necesita

³ **ARTÍCULO 163.-** Las partes podrán objetar los documentos ofrecidos como prueba, en el término de cinco días, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo por el que se ordenó agregar a los autos; los documentos no objetados dentro de ese término, se tendrán por auténticos, salvo prueba en contrario.

⁴ **ARTICULO 137.-** Los Delegados de Tránsito y los Agentes de la Policía de Tránsito están facultados para detener vehículos en los siguientes casos:
 I.- Cuando el conductor se encuentre en estado de embriaguez o bajo la influencia de drogas enervantes, o en condiciones físicas o mentales que lo imposibiliten para manejar correctamente. No procederá la detención cuando otra persona, autorizada con licencia, y en pleno uso de sus facultades, se encargue del manejo del vehículo. No se considerará como estado de embriaguez el tener solamente aliento alcohólico.
 [...]
 En los casos a que se refieren las fracciones I, V y VI si la detención del vehículo se consuma, éste se devolverá cuando se hayan cubierto las infracciones correspondientes y los gastos de traslado y guarda del vehículo.

de una orden emitida por la autoridad competente para proceder a detener un vehículo. - - - - -

Así se tiene que en el parte informativo PE/DSR/DTE/SDSP/1656/2014 de fecha 25 veinticinco de mayo de 2014 dos mil catorce, se asentó lo siguiente: *“...al realizar el Operativo de “Alcoholímetro y Revisión de Documentos” sobre la Av. Universidad y Símbolos Patrios, al estar realizando el filtro de unidades, se le marcó el alta a una Camioneta... al contacto con la persona mostraba un notable aliento alcohólico , por lo que se procedió a conducirlo a la mesa de control para la realización de la prueba del alcohol en aliento... resultando positivo en dicha prueba con un porcentaje de alcohol de 0.44 mg/1, motivo por el cual fue certificado por el médico de guardia...”*, con lo que se cumple con lo dispuesto por el artículo 137 fracción I y antepenúltimo párrafo del Reglamento de la Ley de Tránsito Reformada para el Estado de Oaxaca. - - - - -

Por tanto, la restricción temporal a la libre circulación que hace un agente a una persona, a fin de practicarle la prueba del alcoholímetro, debe considerarse excepcional y admisible, sin necesidad de una orden escrita de autoridad competente, en virtud de que por cuestiones de temporalidad y dado que el estado de ebriedad es transitorio, no es posible obtener esa orden para ejercer el acto de molestia, sino que basta la existencia del operativo correspondiente para detener vehículos en circulación y practicar, en su caso, la prueba señalada, por tanto, no existió violación a los artículos 14, 16 y 20 de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. - - - - -

Se cita como apoyo la Tesis Aislada con número de Registro digital: 2015492, Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Tesis: (I Región)8o.55 A (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 48, noviembre de 2017, Tomo III, página 1934, de rubro y texto siguientes: - - - - -

“ALCOHOLÍMETRO. EL ARTÍCULO 145 BIS DE LA LEY DE VIALIDAD DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, AL PREVER QUE LOS AGENTES DE TRÁNSITO PUEDEN DETENER LA MARCHA DE UN VEHÍCULO Y PRACTICAR A SU CONDUCTOR LA PRUEBA RELATIVA, SIN NECESIDAD DE UNA ORDEN ESCRITA DE AUTORIDAD COMPETENTE, NO VIOLA EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. *l precepto citado dispone, entre otras cosas, que los agentes de tránsito podrán detener la marcha de un vehículo cuando se lleven a cabo operativos preventivos de conducción de vehículos en estado de ebriedad. Ahora, el derecho humano a la libre circulación no es absoluto, pues su ejercicio puede restringirse con base en criterios de proporcionalidad. Así, la restricción temporal a la libre circulación que hace un agente a una persona, a fin de practicarle la prueba del alcoholímetro, debe considerarse excepcional y admisible, sin necesidad de una orden escrita de autoridad competente, en virtud*



de que por cuestiones de temporalidad y dado que el estado de ebriedad es transitorio, no es posible obtener esa orden para ejercer el acto de molestia, sino que basta la existencia del operativo correspondiente para detener vehículos en circulación y practicar, en su caso, la prueba señalada; de ahí que la norma mencionada no viole el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, máxime que el numeral 145 Bis aludido encuentra plena justificación en el diverso 117, último párrafo, constitucional, que prevé que las Legislaturas de las entidades federativas, así como el Congreso de la Unión, dictarán leyes encaminadas a combatir el alcoholismo, por lo cual el legislador local buscó disuadir a los ciudadanos de ingerir bebidas alcohólicas y manejar vehículos, en aras de tutelar la vida y bienes del conductor, sus acompañantes y el resto de la sociedad.”

Por último, resulta **INFUNDADO** lo manifestado por el actor en el sentido de que se debió nombrar un perito para que explicara el resultado de la prueba de alcohol en aliento, pues no se establece qué tipo de prueba supuestamente realizaron y cuántas veces sopló el aparato, pues en el parte informativo PE/DSR/DTE/SDSP/1656/2014 de fecha 25 veinticinco de mayo de 2014 dos mil catorce, que se encuentra agregado a foja 32 treinta y dos del expediente principal, se señaló que se realizó la prueba de alcohol en aliento y al resultar positivo con un porcentaje de alcohol 0.44 mg/l, fue certificado por el médico de guardia, sin que se tenga que asentar cuantas veces sopló el aparato utilizado para la referida prueba y cuál era el procedimiento que se siguió para determinar el porcentaje de alcohol en aliento que tenía al momento de su detención.-----

Por otro lado, en su agravio **quinto** el recurrente manifiesta que le causa perjuicio el hecho de que la Magistrada de Primera Instancia, haya tomado en cuenta el certificado expedido por el Doctor *********, toda vez que dicho doctor fue nombrado para certificar las lesiones que presentaba, por lo que al tomarse en cuenta dicho documento para dictar sentencia en la cual se le niega la indemnización, le causa agravio porque el doctor no fue nombrado para ese objetivo, además no hay evidencia de que se hayan realizado las pruebas pertinentes, para decir que se encontraba en segundo periodo de ebriedad.-----

Se califica de **INFUNDADO** el referido agravio, toda vez que en la sentencia dictada el 10 diez de febrero de 2020 dos mil veinte, se señaló lo siguiente: “...se advierte que contrario a lo manifestado por el actor, sí se realizó una prueba de alcoholemia, en la que resultó con un porcentaje de alcohol de 0.44 mg/l, la cual obra a foja 37, además existe el certificado médico con número de folio *********, expedido por el Doctor *********, quien diagnosticó al actor con

segundo periodo de ebriedad (foja 35), y esas actuaciones no encuentra justificado que fueran determinadas ilegales por la autoridad federal, por lo que su existencia y veracidad de contenido subsiste...” - - - - -

Asimismo, en el certificado médico con número de folio ***** de fecha 25 veinticinco de mayo de 2014 dos mil catorce, expedido por el Doctor ***** con cédula profesional *****, adscrito a la subdirección de Servicios Periciales de Tránsito del Estado de Oaxaca, no se asentó únicamente que se valoró la integridad física de *****, sino también se asentó que se encontraba con aliento alcohólico y presentaba otros síntomas de ebriedad, tales como: la disartria, signo de romberg positivo, pupilas hiporrefléxicas y conjuntivas hiperémicas; además se asentó que, al realizarle la prueba de expiración de alcohol sensor IV dio un resultado de 0.44 MG/DL. Por tanto, se advierte que el mencionado Doctor *****, sí llevó a cabo las valoraciones médicas pertinentes al momento de revisar al aquí recurrente, para llegar a la conclusión de que no se encontraba apto para conducir una unidad de motor al presentar segundo periodo de ebriedad. Por consiguiente, el hecho que la Magistrada de Primera Instancia, lo haya tomado en cuenta para dictar la sentencia, no viola garantía alguna del actor. - - - - -

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Aislada con número de Registro digital: 215851, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, Julio de 1993, página 172, que a la letra señala:

“CERTIFICADO MEDICO, VALIDEZ DEL, SI NO FUE OBJETADO OPORTUNAMENTE. No se violan garantías en perjuicio del quejoso, al haberse tomado en consideración en la sentencia el certificado médico, firmado por un solo legista, pues independientemente de la validez que le correspondiera, las objeciones que existan en su contra, deben hacerse ante el juez del conocimiento.”

Por otro lado, en su agravio **sexto** indica el recurrente que le causa perjuicio que la Primera Instancia, consideró que la indemnización solicitada, consistente en el pago efectuado para la devolución de su vehículo, no era procedente ya que no justificó dicho pago, así como no consideró otros perjuicios y daño moral en base al amparo concedido, ya que éste no presupone por sí mismo el derecho a la indemnización, pues refiere que al haberse dejado insubsistente la resolución de 25 veinticinco de mayo de 2012 dos mil catorce, también debió quedar invalidada la citada infracción, procediendo como consecuencia la indemnización solicitada.- - - - -



El anterior agravio es **INFUNDADO**, toda vez que como se asentó en párrafos anteriores, el aquí recurrente no exhibió en el juicio de nulidad, la resolución de fecha veinticuatro de julio de 2014 dos mil catorce dictada dentro del juicio de amparo número 692/2014, con la cual se pueda acreditar cuáles fueron los alcances de la misma, pues en el acuerdo número 017 de fecha 17 diecisiete de febrero de 2015 dos mil quince, se advierte que en cumplimiento a dicha resolución de amparo, se dejaba sin efectos la resolución de 25 veinticinco de mayo del citado año, dictada dentro del expediente número PE/DSR/DTE/DJ/980/2014, formado con motivo de la detención de *****; por tanto, el hecho que se le haya concedido el amparo y como consecuencia haber quedado insubsistente la resolución que justifica relativa a su detención, no presupone por sí el derecho a la indemnización por daño moral, como lo establece el artículo 9⁵ de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y los Municipios de Oaxaca, pues no se justifica dicho daño causado por el Estado. - - - - -

Asimismo, respecto del daño patrimonial que sufrió al haber tenido que pagar para poder liberar su camioneta, debió ser acreditado por el aquí recurrente con la exhibición del recibo de pago respectivo, y así probar que se trató de un daño o perjuicio cierto, concreto y no únicamente posible o contingente, lo que implica que si no existe una lesión, la acreditación de una actividad irregular del ente estatal, por sí sola, no dará lugar a una indemnización, al no poderse concatenar con un daño concreto. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis I.18o.A.18 A (10a.), con Registro digital: 2012155, de la Décima Época, Materia Administrativa, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 32, Julio de 2016, Tomo III, página 2153, de rubro y texto siguientes:- - -

“INDEMNIZACIÓN POR RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO, PARA CONDENAR SU PAGO CUANDO LA RECLAMACIÓN DERIVA DE LA EXISTENCIA DE UN LUCRO CESANTE, EL INTERESADO DEBE ACREDITAR FEHACIENTEMENTE LA CUANTÍA O EL MONTO DE LOS DAÑOS CAUSADO. La responsabilidad patrimonial estatal está delimitada a que el daño resentido por los particulares se relacione con la noción de "actividad administrativa irregular", consignada en el [segundo párrafo del artículo 113 constitucional](#). De ahí que uno de los elementos generadores de la responsabilidad patrimonial del Estado consiste en que se acredite la existencia del daño ocasionado por dicha actuación irregular, el cual, de conformidad con el [artículo 4 de la Ley Federal de](#)

⁵ **Artículo 9.-** La nulidad o anulabilidad de actos administrativos por la vía administrativa o jurisdiccional contencioso-administrativa, no presupone por sí misma el derecho a la indemnización.

Responsabilidad Patrimonial del Estado debe ser real, evaluable en dinero; es decir, debe tratarse de un daño o perjuicio cierto, concreto y no únicamente posible o contingente. Específicamente, el artículo 21 del citado ordenamiento exige la demostración de esa afectación, lo que implica que si no existe una lesión, la acreditación de una actividad irregular del ente estatal, por sí sola, no dará lugar a una indemnización, al no poderse concatenar con un daño concreto. En este contexto, cuando la reclamación se hace derivar de la existencia de un lucro cesante (entendido como la pérdida de una perspectiva cierta de beneficio), el interesado debe acreditar de manera fehaciente la cuantía o monto de los daños causados, pues de lo contrario no será factible condenar al ente estatal al pago de una indemnización. Proceder de otro modo equivaldría a suponer incorrectamente que toda actuación administrativa ilegal daría lugar a la responsabilidad patrimonial del Estado; sin embargo, aun cuando toda actividad estatal irregular sea ilegal, ello no necesariamente significa que siempre ameritará ser resarcida a través de una indemnización, pues para su procedencia se requiere como condición indispensable la demostración del nexo causal entre la lesión producida y la actividad administrativa irregular desplegada.”

Además, el hecho de que se haya tenido a la autoridad contestando la demanda en sentido afirmativo, y que con esto deba considerarse comprobado el pago que dice el aquí recurrente, realizó para recuperar su camioneta, no implica el hecho de que sea la propia autoridad quien tenga que exhibir el recibo de pago respectivo, pues dicho documento se le tuvo que haber entregado al recurrente como comprobante del pago realizado; por tanto no existe en el expediente del juicio, prueba de que se realizó el pago, pues es el mismo recurrente quien indica que tuvo que pagar para sacar su vehículo del corralón, sin que haya justificado dicho pago. Por consiguiente, la responsabilidad patrimonial estatal está delimitada a que el daño resentido por los particulares se relacione con la noción de "actividad administrativa irregular", consignada en el segundo párrafo del artículo 113⁶ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los preceptos en los artículos 25 fracción I⁷ y 26⁸ de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y los

⁶ Artículo 113. [...]

Las entidades federativas establecerán sistemas locales anticorrupción con el objeto de coordinar a las autoridades locales competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción.

⁷ ARTÍCULO 25.- El daño que sea consecuencia de la actividad administrativa irregular deberá acreditarse ante las instancias competentes, tomando en consideración los siguientes criterios:

I. En los casos en que la causa o causas productoras del daño sean claramente identificables, la relación causa-efecto entre el daño y la acción administrativa irregular imputable a los entes públicos, deberá probarse fehacientemente.

⁸ ARTÍCULO 26.- La responsabilidad patrimonial de los entes públicos deberá probarla el reclamante que considere dañado sus bienes o derechos, por no tener la obligación jurídica de soportarlo. Por su parte, al Ente Público le corresponderá probar, en su caso, la participación de terceros o del propio reclamante en la producción del daño irrogado al mismo; que los daños no son consecuencia de la actividad administrativa irregular de los entes públicos; que los daños derivan de hechos y circunstancias imprevisibles o inevitables según los conocimientos de



Municipios de Oaxaca. De ahí que uno de los elementos generadores de la responsabilidad patrimonial del Estado consiste en que se acredite la existencia del daño ocasionado por dicha actuación irregular. - - - -

Por último, en su agravio **séptimo** manifiesta que contrario a lo razonado por la Magistrada de Primera Instancia, el acta de infracción levantada en su contra, se basó en la resolución de fecha veinticinco de mayo de dos mil catorce, y al haber dejado la autoridad demandada insubsistente la resolución de veinticinco de mayo de dos mil catorce, es lógico que la infracción también quedó invalidada, por tanto sí es procedente condenar al pago del daño material y moral solicitado.- - -

Resulta **INFUNDADO** el agravio hecho valer por el recurrente, toda vez que si bien se dejó insubsistente la resolución de fecha 25 veinticinco de mayo de 2014 dos mil catorce, dictada dentro del expediente PE/DSR/DTE/DJ/980/2014 instruido en contra DE *********, en donde se determinó que había incurrido en una falta administrativa, consistente en conducir en estado de ebriedad; lo cierto es que, el acta de infracción con número de folio ********* de fecha 25 veinticinco de mayo de 2014 dos mil catorce, suscrita por el Policía de Tránsito del Estado de Oaxaca, es un acto diverso emitido por una autoridad administrativa en ejercicio de sus funciones, misma que aunque se haya elaborado por el mismo motivo; esto es, por ir conduciendo un vehículo en estado de ebriedad, dicha acta de infracción no fue emitida como consecuencia de la referida resolución de fecha 25 veinticinco de mayo de 2014 dos mil catorce, sino de conformidad con las facultades otorgadas al Policía de Tránsito del Estado de Oaxaca, conforme al artículo 11, fracción II⁹ de la Ley de Tránsito Reformada para el Estado de Oaxaca, y al no haber sido impugnada mediante el juicio de nulidad, subsiste en la vida jurídica, al no existir resolución emitida por la autoridad jurisdiccional que haya declarado su nulidad.- - - - -

Por tanto, la sentencia dictada el 10 diez de febrero de 2020 dos mil veinte, se encuentra debidamente fundada y motivada al haber señalado la Magistrada de Primera Instancia, los motivos y fundamentos por los cuales llegó a la conclusión de que no quedaron justificados los daños o perjuicios ocasionados respecto de los cuales solicitó al

la ciencia o de la técnica existente en el momento de su acaecimiento, o bien, la existencia de la fuerza mayor o caso fortuito que lo exonera de responsabilidad patrimonial.

⁹ **Artículo 11.-** Son atribuciones y obligaciones de la Policía de Tránsito:

II.- Levantar infracciones conforme al procedimiento que fijen los reglamentos de esta Ley.

entonces Director de Tránsito del Estado de Oaxaca, se le indemnice; asimismo, tampoco quedó acreditada la actividad irregular del Estado, por lo que procede **CONFIRMAR** la sentencia recurrida respecto a *****.

QUINTO. Por otra parte, se procede al análisis del recurso de revisión interpuesto por el **DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA VIAL ESTATAL**, quien señala que la sentencia de fecha 10 diez de febrero de 2020 dos mil veinte, resulta ilegal al contravenir lo establecido en el artículo 237, fracción II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, 80 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, disposición supletoria a la citada Ley, pues refiere que la Magistrada de Primera Instancia, al dictar la sentencia recurrida lo hace sin realizar una adecuada fundamentación y motivación de la misma, conforme lo establecen los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, y el precepto 107, fracción II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Refiere que la Magistrada de Primera Instancia, transgrede la esfera jurídica de su representada, puesto que aplica de manera arbitraria el artículo 17, fracción V y 208, fracción VI de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, en cuanto a declarar configurada la resolución negativa ficta, recaída a la solicitud de indemnización presentada por el aquí recurrente el 14 catorce de agosto de 2015 dos mil quince ante el entonces Director de Tránsito del Estado, toda vez que se dio contestación al escrito de referencia.

Arguye que de conformidad con el artículo 29 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y los Municipios de Oaxaca, el derecho a reclamar la indemnización prescribe en un año, que se computará a partir del día siguiente en que se hubiera producido la lesión patrimonial o a partir del momento que hubiesen cesado sus efectos lesivos, si fuesen de carácter continuo. Cuando existan daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo de prescripción empezará a correr desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas. Asimismo, señala que el actor no exhibió las documentales idóneas que acrediten la procedencia de la indemnización haciendo



referencia a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango.- - - - -

Menciona el recurrente que la autoridad que representa, es responsable de hacer cumplir lo establecido por el artículo 47, fracciones XXI y XXXVIII de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca, 6 y 9 del Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad Pública, 2, 18, fracciones IV y V de la Ley de Tránsito, Movilidad y Vialidad del Estado de Oaxaca, que a la letra dice: -los transcribe-. - - -

Continúa señalando que es ilegal la sentencia de fecha 10 diez de febrero de 2020 dos mil veinte, al configurar la resolución negativa ficta recaída a la solicitud de indemnización presentada por el actor, el día 14 catorce de agosto de 2015 dos mil quince ante el Director de Tránsito del Estado, derivado de un acta de infracción con folio ***** de fecha 25 veinticinco de mayo de 2014 dos mil catorce; esto, porque en relación con el numeral 222 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, solo impone la facultad de requerir el cumplimiento de las sentencias, a autoridades que intervengan en el acto con cualquier carácter. Asimismo, señala que el artículo 133, fracción I de la citada Ley, establece la competencia de las Salas Unitarias de este Tribunal, para conocer y resolver los juicios que se promuevan en contra de actos y resoluciones emanados de autoridades del Poder Ejecutivo, de los Municipios y de sus organismos descentralizados y centralizados, aún cuando actúen como autoridades; de igual forma, indica que el artículo 146, fracciones VII y VIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, faculta a este Tribunal únicamente para resolver controversias que se susciten entre la administración pública estatal y los particulares y/o entre éstos y la Administración Pública Municipal; por tanto, refiere el recurrente que la resolución recurrida carece de la debida fundamentación y motivación que toda resolución debe contener.- - - -

Son **INOPERANTES** las expresiones hechas por la autoridad recurrente en su único agravio, en parte porque no controvierte la declaración de validez de la sentencia de Primera Instancia, es decir, que en cuanto a lo expresado por el recurrente, para ser considerado como agravio, hubiera sido necesario que expusiera cuál es el precepto violado por la resolutora así como debía indicar las razones que estimara son suficientes para combatir la determinación de la juzgadora

primigenia y explicar, en todo caso, porque no procede la validez decretada, y por qué considera que no se configuraba la negativa ficta recaída a la solicitud de indemnización presentada por el actor, el día 14 catorce de agosto de 2015 dos mil quince ante el Director de Tránsito del Estado de Oaxaca, pues sus argumentos son intrascendentes y ambiguos y no tienen sustento legal alguno. - - - - -

Debe tomarse en cuenta que un verdadero agravio, de acuerdo con la técnica procesal, debe contener la expresión de la parte del acto que le agravia, pero además debe explicar en qué consiste la lesión sufrida con la actuación de la juzgadora, sin que sea posible establecer que de modo general la resolución le agravia, siendo necesario señalar cómo y por qué le agravia, para que sea atendido su argumento. - - - - -

Se precisa que en materia recursiva, es imperativo que se exponga la lesión sufrida, y para ello es necesario que se diga cuál es la parte específica de la sentencia que le agravia, el precepto legal violado y que explique de qué manera la juzgadora le irroga el perjuicio, sin que sea válido que haga aportaciones genéricas e hipotéticas como acontece en el presente caso, pues así lo exige la técnica procesal tratándose de recursos, sin que en el caso sea posible la suplencia de la queja, ni aun tratándose del administrado porque sin bien tal figura jurídica existe, normada por la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se constriñe a la primera instancia, por tanto era obligación de las recurrentes explicar el daño sufrido. - - - - -

Estas consideraciones encuentran apoyo en la Jurisprudencia Registro: 173593, Tesis: I.4o.A. J/48, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, enero de 2007, visible en la página 212, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto



reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.”

Así como en la jurisprudencia con número de Registro digital: 218411, Tesis: IV.3o. J/12 del Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito de la Octava Época la cual está publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 57 de septiembre de 1992, visible a página 57 con el rubro y texto del tenor literal siguiente: - - - - -

“AGRAVIOS. DEBEN DE IMPUGNAR LA ILEGALIDAD DEL FALLO RECURRIDO. Si el recurrente no formula ninguna objeción contra el considerando que rige el sentido del fallo y sólo hace el señalamiento de las disposiciones legales que estima se infringieron por la responsable, sus expresiones no pueden considerarse como un auténtico y verdadero agravio, pues para que se estime que dichos argumentos reúnen los requisitos que la técnica procesal señala al efecto, debió precisar y exponer los argumentos y razonamientos tendientes a impugnar la ilegalidad del fallo, señalando las violaciones que cometió la autoridad recurrida.”

Además, del análisis de la sentencia de fecha 10 diez de febrero de 2020 dos mil veinte, con valor probatorio pleno, conforme al artículo 173, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se advierte que la Magistrada de Primera Instancia al señalar que se había configurado la resolución negativa ficta, fundó y motivó debidamente dicha resolución al indicar lo siguiente: - - - - -

“SEXTO.- En el presente caso se analiza la actualización de una resolución Negativa Ficta, recaída a la solicitud de indemnización presentada al entonces Director de Tránsito del Estado.

Se toma en cuenta que el artículo 96 fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dispone que la negativa ficta, se configura cuando las promociones o peticiones formuladas ante las autoridades, no sean resueltas en los plazos que la Ley o Reglamento fijen, o a falta de dicho plazo en noventa días naturales.

De lo antes transcrito, además de la doctrina, principios y efectos de diversas legislaciones, se advierte que para que se materialice o se configure la negativa ficta es necesario que exista:

- 1.- Petición particular a la Administración Pública.
- 2.- Inactividad de la Administración:
- 3.- Transcurso del plazo previsto en la Ley de la Materia; y,
- 4.- Presunción de una resolución denegatoria.

El **primer requisito** se colma, en atención a que foja 5, existe una petición escrita formulada por el hoy actor al entonces Director de Tránsito del Estado, en la que se aprecia un sello de recibido por esa dependencia, el día catorce de agosto de dos mil quince (14/08/2015), a través de éste, el hoy actor en conjunto con otra persona, solicitaron indemnización por daños y perjuicios sufridos con motivo de la detención de que fueron objeto el día veinticinco de mayo de dos mil catorce (25/05/2014); consecuentemente, **se tiene probada la existencia de una petición** formulada ante autoridad administrativa, realizada en forma pacífica y respetuosa por parte del actor.

Por lo que respecta al **segundo elemento**, también se satisface, toda vez que la autoridad demandada, Director de Tránsito del Estado, no justificó haber dado trámite o contestación a la petición formulada por el hoy actor; además, se toma en cuenta que se tuvo a la autoridad demandada en este asunto, contestando la demanda en sentido afirmativo, consecuentemente, **se tiene por cierto lo referido por el actor y por ende, acreditada la inactividad de la administración ante la petición formulada**, actualizando la hipótesis contemplada en el artículo 136 segundo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

El **tercer requisito**, referente al transcurso del plazo previsto en la ley, también se colma, porque el actor presentó un escrito el día catorce de agosto de dos mil quince (14/08/2015), y toda vez que a la fecha no existe constancia de que se haya dado respuesta a dicha petición, transcurriendo en exceso los noventa días naturales establecidos en el artículo 96 fracción V de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, el escrito de (sic) actor **se encuentra dentro del supuesto de la negativa ficta**, previsto en los artículos 12, 96 fracción V y 136 segundo párrafo, todos de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y con el derecho de impugnar la resolución negativa ficta recaída a su petición.

Respecto al **cuarto elemento**, referente a la presunción de una resolución denegatoria, sin duda se colma, toda vez que la parte actora solicitó indemnización por daños y perjuicios sufridos con motivo de la detención de que fue objeto el día veinticinco de mayo de dos mil catorce (25/05/2014), por lo que al no haber obtenido respuesta, sin duda que no se obtuvieron los fines pretendido, que al caso es el pago de la referida indemnización, por lo tanto, nos encontramos ante una ficción legal, en virtud de la cual, **la falta de resolución por el silencio de la autoridad, produce la desestimación de fondo de las pretensiones del**



particular, lo que se traduce necesariamente en una denegación tácita del contenido material de sus peticiones.

En tales consideraciones, habiéndose actualizado los requisitos dispuestos para ello, se declara **CONFIGURADA LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA**, recaída al escrito presentado por el actor, el día catorce de agosto de dos mil quince (14/08/2015) al Director de Tránsito del Estado, aquí impugnada por el actor. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo los datos de localización siguientes: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Diciembre de 2006, Novena Época, pág. 204, número de registro 173736, Jurisprudencia (Administrativa) Segunda Sala, y bajo el rubro: “NEGATIVA FICTA. LA DEMANDA DE NULIDAD EN SU CONTRA PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO POSTERIOR A SU CONFIGURACIÓN, MIENTRAS NO SE NOTIFIQUE AL ADMINISTRADO LA RESOLUCIÓN EXPRESA (LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN).”- - - - -

Aunado a lo anterior, debe precisarse que la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que el recurrente cita y que dice fue transgredida en su perjuicio, no resulta aplicable al presente caso, porque conforme al artículo quinto transitorio¹⁰ de dicha Ley, los procedimientos en trámite a la entrada en vigor de esa Ley serán tramitados y concluidos conforme a las disposiciones legales vigentes a su inicio, siendo en el caso aplicable la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.- - - - -

Por las consideraciones antes expuestas, procede **CONFIRMAR** la sentencia de fecha 10 diez de febrero de 2020 dos mil veinte; en consecuencia, con fundamento en los artículos artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, aplicable por ser la que estaba vigente al inicio del juicio natural, se: - - - - -

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la sentencia dictada 10 diez de febrero de 2020 dos mil veinte, por las razones expuestas en la presente resolución. - - - - -

¹⁰ “**QUINTO.**- Los procedimientos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de la presente Ley serán tramitados y concluidos conforme a las disposiciones legales vigentes a su inicio.”

SEGUNDO. Glósese copia certificada de la presente resolución al recurso de revisión 0147/2020, para los efectos legales correspondientes. - - - - -

TERCERO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Con copia certificada de la presente resolución, devuélvase el expediente a la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido. - - -

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior, Manuel Velasco Alcántara, Abraham Santiago Soriano, Raúl Palomares Palomino, Gloria del Carmen Camacho Meza **(ponente)**, y Paulo José Luis Tapia Palacios, quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe. - - - - -



MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA
PRESIDENTE

MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO SORIANO

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL RECURSO DE REVISIÓN 0144/2020.

MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS

LIC. JUAN EDY GARCÍA CORONADO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

